

# Portal información REACH-CLP



**PARTE III (de III)**  
**1 de enero de 2027**  
**1 de enero de 2028**

V.2

## Modificaciones del reglamento CLP introducidas por el Reglamento 2024/2865

### INTRODUCCIÓN

Desde el año 2008, la UE cuenta con el Reglamento sobre clasificación, etiquetado y envasado (CLP), que incorpora los criterios de clasificación y las normas de etiquetado acordados a nivel de las Naciones Unidas (Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (GHS)).

El reglamento CLP obliga a las empresas a clasificar, etiquetar y envasar sus productos químicos, así como a notificar determinadas mezclas a los centros antitóxicos antes de comercializarlos, de acuerdo con normas jurídicamente vinculantes. Durante todo este tiempo, mediante las ATP (Adaptaciones al Progreso Técnico) se ha ido actualizando el Anexo VI (clasificación armonizada) y adaptando el reglamento a las actualizaciones del GHS.

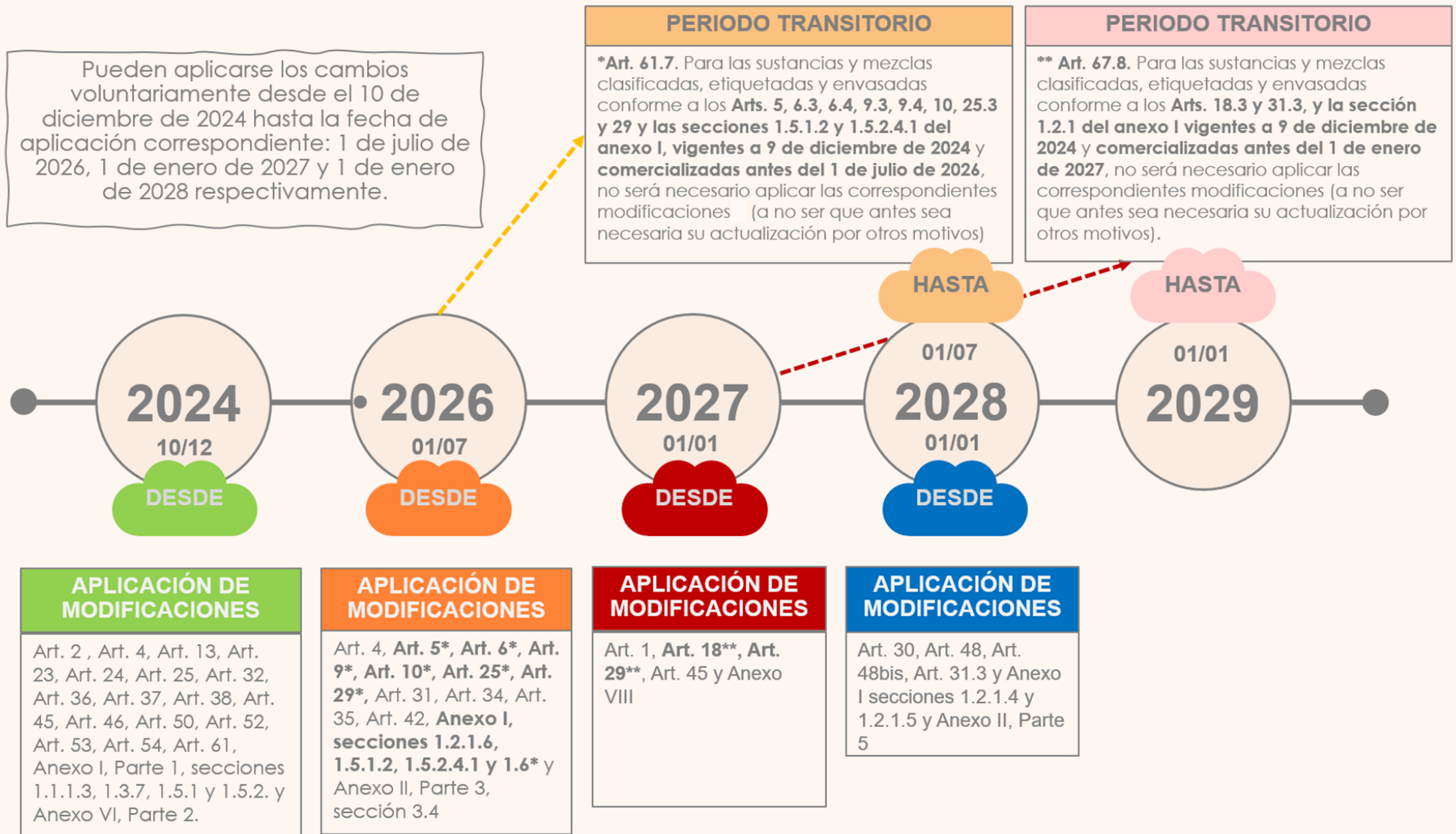


## REGLAMENTO (UE) 2024/2865, QUE MODIFICA EL ARTICULADO Y ANEXOS DEL REGLAMENTO CLP Y REGLAMENTO (UE) 2025/2439 QUE MODIFICA DETERMINADAS FECHAS DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) 2024/2865.

El Reglamento (UE) 2024/2865 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, que modifica el Reglamento CLP, supone una revisión generalizada del articulado y los anexos de CLP, con medidas relativas a la venta en línea (información sobre los peligros de los productos), el etiquetado (etiquetas desplegables, tamaño de letra), la regulación de la venta de productos químicos domésticos a través de las estaciones de recarga, Inventario de C&I más fácil de usar, normas explícitas para la clasificación de sustancias complejas (aquellas que contienen más de un componente), teniendo en cuenta las especificidades de las sustancias complejas naturales, como los aceites esenciales. Los centros de toxicología recibirán información más completa sobre emergencias médicas, especialmente en el caso de distribución transfronteriza.

La mayoría de las modificaciones son de aplicación desde el **10 de diciembre de 2024** (incluidas en la ficha "Parte I"), pero otras serán de aplicación a partir de **1 de julio de 2026** (incluidas en la ficha "parte II") o **1 de diciembre de 2027** (incluidas en la ficha "parte III") con disposiciones transitorias. El Reglamento 2025/2439, llamado "stop the clock", proroga la fecha de aplicación hasta el **1 de enero de 2028** (incluidas en la ficha "parte III") de las modificaciones relativas al formato de etiquetas, la publicidad, las ofertas de venta a distancia, el reetiquetado y disposiciones etiquetado de los combustibles suministrados en las estaciones de servicio.

# Fechas de aplicación de las modificaciones del articulado y anexos del reglamento CLP introducidas por el Reglamento 2024/2865



## Aplicación desde el 1 de enero de 2027 (I)

Artículo	Tipo de modificación	Contenido
<b>Art. 1</b> Objetivo y ámbito de aplicación	<b>Adición</b> del Art. 1.1.f)	Añade la obligación de realizar las notificaciones a los centros antitóxicos conforme al Anexo VIII y los agentes obligados conforme al Art. 45 (apartados 1ter y 1.querter) e incluye a los distribuidores
<b>Art. 18**</b> Identificadores del producto	<b>Nueva redacción</b> del Art. 18.3.b)	Amplía la lista de sustancias que deben identificarse en la etiqueta de una mezcla, añadiendo las sustancias con propiedades PBT, mPmB, PMT, mPmM y ED para la salud humana o el medio ambiente.
<b>Art. 45</b> Designación de los organismos encargados de recibir la información relativa a la respuesta sanitaria en caso de urgencia	Se <b>añaden</b> los Art. 45.1 bis,  45.1 ter y  45.1 quáter  <b>Nueva redacción</b> del Art. 45.3	Los Estados miembros podrán designar a la ECHA como el organismo responsable de recibir la información relativa a la respuesta sanitaria en caso de emergencia.  Los importadores y usuarios intermedios que comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas debido a sus efectos sobre la salud o físicos presentarán al organismo u organismos designados la información a que se refiere la parte B del anexo VIII.  Los distribuidores que comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas debido a sus efectos sobre la salud o físicos presentarán al organismo u organismos designados, la información a que se refiere la parte B del anexo VIII cuando distribuyan posteriormente dichas mezclas en otros Estados miembros, o cuando reetiqueten las mezclas o les cambien la marca. Dicha obligación no se aplicará si los distribuidores pueden demostrar que el organismo u organismos designados ya han recibido la misma información de importadores y usuarios intermedios.  Los organismos designados recibirán de los importadores, usuarios intermedios y distribuidores a que se refiere el apartado 1 quater toda la información necesaria para el desempeño de las tareas de las que son responsables .
<b>ANEXO VIII</b> Información armonizada relativa a la respuesta sanitaria en caso de emergencia.  <b>PARTE A</b> Requisitos generales	<b>Nueva redacción</b> de la Parte A, Sección 1  <b>Nueva redacción</b> de la Sección 2.1  <b>Se añade</b> Sección 2.4.a)	<u>Aplicación:</u> incluye a los reetiquetadores y rebranders las fechas de aplicación previamente existentes para las notificaciones de los diferentes tipos de mezclas a los centros antitóxicos por parte de los importadores, usuarios intermedios, con carácter retroactivo.  <u>Objeto, ámbito de aplicación y definiciones:</u> Sustituye el texto existente por una aclaración del objetivo del Anexo VIII en lo que respecta a la presentación de información para la respuesta sanitaria en caso de emergencia.  <u>Objeto, ámbito de aplicación y definiciones:</u> Se añade la definición de "composición conforme a una fórmula estándar especificada en la Parte D".

## Aplicación desde el 1 de enero de 2027 (II)

Artículo	Tipo de modificación	Contenido
<p><b>ANEXO VIII</b> (Información armonizada relativa a la respuesta sanitaria en caso de emergencia).</p> <p><b>PARTE B</b> Información incluida en una presentación</p>	<p>Se <b>añade</b> la Sección 1.1.bis)</p> <p><b>Nueva redacción</b> de la Sección 3.1, párrafo tercero</p> <p><b>Nueva redacción</b> de la Sección 3.6</p> <p><b>Nueva redacción</b> de la Sección 3.7</p> <p>Se <b>añade</b> en la Sección 4.1 una sangría</p>	<p><u>Nombre y descripción del producto de la fórmula estándar o nombre del combustible</u>: requiere la inclusión del nombre y la descripción de la fórmula estándar o el nombre del combustible notificado.</p> <p><u>Información sobre los componentes de la mezcla</u>: aclara los requisitos de notificación para los componentes que no están presentes en una mezcla.</p> <p><u>Información sobre los componentes de la mezcla</u>: Se modifica el título de "Combustibles", que pasa a ser "Mezclas con una composición conforme a una fórmula estándar" y reflejar el alcance más amplio de las mezclas que se ajustan a una fórmula estándar.</p> <p><u>Información sobre los componentes de la mezcla</u>: Se modifica la primera fila de la Tabla 3 a "Nombre del combustible / Descripción del producto".</p> <p><u>Actualizaciones</u>: nuevo guion que especifica que se requerirá actualización siempre que los cambios en una mezcla sean relevantes para la respuesta sanitaria a emergencias.</p>
<p><b>ANEXO VIII</b> (Información armonizada relativa a la respuesta sanitaria en caso de emergencia).</p> <p><b>PARTE C</b> Formato de presentación</p>	<p><b>Nueva redacción</b> de la Sección 1.2</p> <p><b>Nueva redacción</b> de la Sección 1.4</p>	<p><u>Identificación de la mezcla, el remitente y el punto de contacto</u>: requisitos actualizados para identificar la mezcla, el remitente y el punto de contacto, incluido el uso de identificadores de fórmula únicos (UFI).</p> <p><u>Información sobre los componentes de la mezcla y los grupos de componentes intercambiables</u>: se detalla la información específica requerida con respecto a los componentes de la mezcla y los grupos de componentes intercambiables.</p>
<p><b>ANEXO VIII</b> (Información armonizada relativa a la respuesta sanitaria en caso de emergencia).</p> <p><b>Parte D</b> Fórmulas estándar</p>	<p><b>Nueva redacción</b> de las fórmulas estándar</p>	<p><u>Fórmulas estándar para cemento, yeso y hormigón premezclado</u>: actualiza las tablas de las fórmulas estándar de cemento, yeso de construcción y hormigón premezclado.</p>

## **\*\* Disposición transitoria para determinadas modificaciones de aplicación el 1 de enero de 2027 (Art. 67.8)**

**NO SE EXIGIRÁ** QUE LAS SUSTANCIAS Y MEZCLAS **CLASIFICADAS, ETIQUETADAS Y ENVASADAS** DE CONFORMIDAD CON:

EL ART. 18.3

EL ART. 31.3, Y

LA SECCIÓN 1.2.1 (1.2.1.4 Y 1.2.1.5) DEL ANEXO I

SEGÚN PROCEDA A **9 DE DICIEMBRE DE 2024** Y **COMERCIALIZADAS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2026**, SEAN CLASIFICADAS, ETIQUETADAS Y ENVASADAS DE CONFORMIDAD CON ESTOS ARTÍCULOS Y SECCIONES DEL REGLAMENTO CLP MODIFICADO POR EL REGLAMENTO (UE) 2024/2865, **HASTA EL 1 DE ENERO DE 2029** (A NO SER QUE DEBA ACTUALIZARSE LA CLASIFICACIÓN, ETIQUETADO O EL ENVASADO POR OTRO MOTIVO).

### **!RECUERDE;**

**PUEDE APLICAR LOS CAMBIOS VOLUNTARIAMENTE DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026, FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁN OBLIGATORIOS.**

## Aplicación desde el 1 de enero de 2028 (I)

Artículo	Tipo de modificación	Contenido
<b>Art. 30</b> Actualización de la información de las etiquetas	<b>Nueva redacción</b> del Art. 30	Establece y aclara plazos para la actualización de etiquetas según las diferentes situaciones.
<b>Art. 31</b> Reglas generales para la aplicación de las etiquetas	Nueva redacción del Art. 31.3	Incluyendo el formato de los elementos de la etiqueta conforme a la sección 1.2.1 del anexo I.
<b>Art. 48</b> Publicidad	<b>Nueva redacción</b> del Art. 48	Actualiza los requisitos para la publicidad de sustancias y mezclas peligrosas.
	Se <b>añade</b> el Art. 48.bis)	Introducción de requisitos para las ofertas de venta a distancia de sustancias y mezclas peligrosas: la oferta debe indicar claramente y de manera visible los elementos de la etiqueta (Art. 17.1).
<b>ANEXO I</b> Requisitos de clasificación y etiquetado de sustancias y mezclas peligrosas.	<b>Nueva redacción</b> de la Sección 1.2.1.4 y de la tabla 1.3	Actualiza la <u>tabla 1.3 Dimensiones mínimas de las etiquetas, y los pictogramas y tamaño mínimo de letra</u> , añadiendo tamaños mínimos de fuente según la capacidad del envase.
<b>PARTE 1</b> Principios generales de clasificación y etiquetado	Se <b>añade</b> la Sección 1.2.1.5	<u>Características del texto</u> : describe los requisitos del texto en la etiqueta, incluidos el color, el interlineado, el tipo de fuente y el espaciado entre letras.
<b>ANEXO II</b> Reglas particulares para el etiquetado y envasado de determinadas sustancias y mezclas		
<b>Parte 5</b> SUSTANCIAS Y MEZCLAS PELIGROSAS A LAS QUE SE LES APLICA EL ARTÍCULO 29, APARTADO 3	<b>Nueva redacción</b> de la Parte 5	Se incluyen entre las sustancias y mezclas peligrosas suministradas sin envasar, las suministradas en las estaciones de servicio y las condiciones de etiquetado e información.

## **!RECUERDE;**

**PUEDE APLICAR LOS CAMBIOS VOLUNTARIAMENTE DESDE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2024 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2027, FECHA A PARTIR DE LA CUAL SERÁN OBLIGATORIOS.**

### **FUENTES**

- **REGLAMENTO (CE) No 1272/2008** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008 SOBRE CLASIFICACIÓN, ETIQUETADO Y ENVASADO DE SUSTANCIAS Y MEZCLAS, Y POR EL QUE SE MODIFICAN Y DEROGAN LAS DIRECTIVAS 67/548/CEE Y 1999/45/CE Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) NO 1907/2006 (**REGLAMENTO CLP**),
- **REGLAMENTO (UE) 2024/2865** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2024 POR EL QUE SE **MODIFICA** EL REGLAMENTO (CE) N.O 1272/2008 SOBRE CLASIFICACIÓN, ETIQUETADO Y ENVASADO DE SUSTANCIAS Y MEZCLAS (**CLP**)
- **REGLAMENTO (UE) 2025/2439** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2025 QUE **MODIFICA** EL REGLAMENTO (UE) **2024/2865** EN LO QUE RESPECTA A LAS FECHAS DE APLICACIÓN Y LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS